

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: JContencioso.1.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210000771.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 108/2021. **Negociado:** 9

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE S.A.

Procurador/a: FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S.J. AYUNT. MÁLAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 53/2025

En Málaga, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 108/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad Altamira Santander Real Estate S.A., representada por el Procurador Sr. Ballenilla Aguilar y asistida por el Abogado Sr. Díaz Herencia contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad Altamira Santander Real Estate S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de inicio de procedimiento de revocación y subsidiariamente de revisión por nulidad de pleno derecho de la liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 2018/2472351 por importe de 10.461,55 euros emitida como consecuencia de la transmisión de la finca registral 1.831, ubicada en la calle Félix Cantalicio nº 5 de Málaga, con la devolución



de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y el pago de los correspondientes intereses de demora calculados según lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LGT presentada por la entidad recurrente en fecha 27 de octubre de 2.019 ante el Ayuntamiento de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista, conteniendo el mismo resolución de fecha 14 de abril de 2.021 del Ayuntamiento de Málaga por la que se acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud de revocación y de revisión de actos nulos descrita en el antecedente de hecho primero anterior, constando notificada el 19 de abril de 2.021.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución mencionada que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos abonados por la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, derivada de la transmisión de inmuebles sitos en Málaga y descritos tanto en el expediente administrativo como en la demanda, alegando esencialmente que la recurrente disconforme con la mencionada liquidación solicitó la nulidad de la liquidación practicada y, por tanto, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas argumentando que no se ha producido el hecho imponible del impuesto por ausencia de un incremento real de valor del suelo, siendo que el resultado de la operación de transmisión del inmueble arrojó una pérdida objetiva y evidente procediendo, por tanto, la revisión planteada, ya que en la liquidación impugnada se ha aplicado un artículo declarado inconstitucional, y por ende, nulo de pleno derecho, en un caso en el que además, no existe incremento de valor en los bienes, por lo que procede declarar su nulidad y consecuentemente, reconocer el derecho a la devolución del IIVTNU ingresado improcedentemente.

Ante dichas argumentaciones y a la vista del expediente administrativo, la representación de la Administración demandada se opuso a la anterior pretensión al considerar que el objeto del recurso señalado por el actor ha dejado de existir pues se ha dictado resolución expresa sobre el procedimiento de revocación previsto en el artículo 219 de la LGT inadmitiéndolo y también sobre la solicitud de revisión de actos nulos que ha sido notificada a la parte actora y ésta no ha ampliado el presente recurso contencioso-administrativo a dicho acto expreso cuando entiende que sería necesario pues la resolución expresa no tiene el mismo sentido del silencio negativo que sería el caso de una ampliación tácita como ha establecido la jurisprudencia sino que el sentido es de inadmisión de la solicitud sin entrar a resolver sobre el fondo, por lo que ésta resolución expresa ha quedado firme y consentida, y, subsidiariamente, que la liquidación era firme y consentida no siendo la revocación ni la revisión el cauce adecuado para conseguir dejar sin efecto la liquidación y, por último



que si se aplica la doctrina contenida en la sentencia del TS de fecha 28 de febrero de 2.024, se deberá ordenar la retroacción de actuaciones al momento en el que se declaró la inadmisión de la solicitud de revisión a fin de que los servicios municipales comprueben la existencia o inexistencia de incremento de valor.

SEGUNDO.- Expuesto el debate sometido a consideración en los términos reseñados se hace necesario el análisis de diferentes cuestiones previas para la resolución del mismo y, en primer término se ha de plantear lo siguiente: si interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de inicio de procedimiento de revocación y subsidiariamente de revisión por nulidad de pleno derecho de la liquidación, el órgano competente para el dictado de dicha resolución puede dictar resolución expresa, de forma extemporánea, declarando la inadmisión de dicha solicitud como ocurre en el presente recurso contencioso-administrativo.

Y la respuesta la encontramos en la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo nº 1.574/2.024, de fecha 9 de octubre, dictada en el recurso de casación nº 1628/2023, que ante un caso similar al presente afirma:

“Respuesta a las cuestiones de interés casacional.

Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a las cuestiones de interés casacional.

La respuesta a la primera cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante un órgano revisor económico-administrativo, este puede dictar resolución expresa, de forma extemporánea, declarando la inadmisibilidad de la reclamación cuando constate la superación del plazo máximo para interponerla.

A su vez, la respuesta a la segunda cuestión de interés casacional debe ser que la resolución expresa del órgano revisor, dictada fuera de plazo, que declara la inadmisibilidad de la reclamación por ser



extemporánea, no incurre en reformatio in peius ni en ninguna otra infracción del ordenamiento jurídico, pues la revisión del fondo del asunto requiere de una reclamación válida y tempestivamente interpuesta.

En tales casos, el juez a quo competente para resolver el recurso contencioso-administrativo debe enjuiciar la conformidad a derecho de la decisión sobre inadmisibilidad declarada de forma extemporánea por el órgano administrativo y, solo en el caso de que concluya que no era ajustada a derecho, examinar el fondo del asunto”.

TERCERO.- Ahora bien, en el supuesto analizado por la anterior sentencia la parte recurrente amplió el recurso contencioso-administrativo en plazo a la resolución que inadmitía el recurso para combatirla pero en el presente caso la parte actora no ha ampliado el recurso contencioso-administrativo a dicha resolución sino que se ha limitado a obviarla, luego se ha de plantear la necesidad o no de ampliar en estos supuestos en los que no se desestima expresamente el recurso de alzada sino que la resolución expresa tardía declara la inadmisión del mismo.

En este sentido es reseñable la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla-La Mancha, Sección 2ª, de 2 de febrero de 2021 (Recurso 2/2019)

“Trasladando la jurisprudencia que acabamos de reseñar al caso que nos ocupa, debemos concluir que, si la resolución expresa posterior al silencio administrativo, es de inadmisión por extemporaneidad, se altera la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo.

Ello es así en tanto en cuanto la pretensión formulada carece de virtualidad, pues el acto administrativo expreso (la inadmisión por extemporaneidad) no alcanza los aspectos incluidos en la desestimación presunta y por tanto es ajeno al proceso contencioso administrativo iniciado por el recurrente cuando llevó a cabo la interposición. Ello es así, máxime cuando el recurrente no ha efectuado ninguna manifestación en relación con la resolución expresa.



Más sencillamente, debemos señalar que en el caso analizado, la Sala ha concluido que la resolución expresa posterior de inadmisión no tiene ese carácter confirmatorio del silencio negativo. Esto es, no viene a corroborar el sentido de la resolución presunta combatida en origen, sino que adopta un contenido distinto con la decisión de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de alzada que debió ser combatido expresamente por la parte.

De hecho, el artículo 113 de la Ley 30/1992 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dentro Título VII, del Capítulo II, dedicado a los recursos administrativos, sección primera, principios generales distingue en el contenido de la resolución del recurso el pronunciamiento de desestimación, de la declaración de inadmisión, cuando expresamente indica que «La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.» En los mismos términos, se pronuncia la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 119, si bien introduce un nuevo precepto consignando diversas causas de inadmisión expresamente en el artículo 116.

Por tanto, en la regulación del procedimiento administrativo y en especial del recurso, no se equipará ambos pronunciamientos de desestimación e inadmisión. Es cierto que el efecto material de la inadmisión del recurso es el mismo que el de una resolución desestimatoria, en la medida que conlleva el mantenimiento de la resolución administrativa impugnada que queda confirmada. Ahora bien, existe una divergencia más que sustancial, pues si la resolución del recurso tiene por objeto su inadmisión no procede pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas del recurrente al apreciar circunstancias formales que impiden el examen material de la controversia. En definitiva, una resolución de inadmisión no es el vehículo adecuado para rechazar en cuanto al fondo un recurso de alzada al contrario de lo que ocurre con la desestimación. De aquí su diferenciación y, por tanto, la necesidad de ampliar el recurso”.



Por tanto, la conclusión ha de ser que, cuando interpuesto un recurso contencioso-administrativo frente a una desestimación presunta, posteriormente la Administración resuelve su inadmisión, debemos ampliar el recurso. De lo contrario, podemos encontrarnos con una desestimación por pérdida sobrevenida del objeto.

CUARTO.- Pero aún debe de afinarse más la cuestión a la duda de si tras las manifestaciones de la parte actora en el juicio, pueden éstas considerarse una solicitud de ampliación y, en este caso, si la misma ha de inadmitirse al no haberse realizado en plazo.

La respuesta la da el artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

“1. Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.

2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días. No obstante lo anterior, se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.

3. Si el órgano jurisdiccional accediere a la ampliación, continuará la suspensión de la tramitación del proceso en tanto no se alcance respecto de aquélla el mismo estado que tuviere el procedimiento inicial.

4. Será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo cuando en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos presuntos la Administración dictare durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida. En tal caso podrá el recurrente desistir del recurso interpuesto con fundamento en la aceptación de la



resolución expresa que se hubiere dictado o solicitar la ampliación a la resolución expresa. Una vez producido el desistimiento del recurso inicialmente interpuesto, el plazo para recurrir la resolución expresa, que será de dos meses, se contará desde el día siguiente al de la notificación de la misma”.

Y es claro que la ampliación se ha de solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46 de la LJCA, es decir, en el plazo de dos meses desde la notificación del acto expreso.

De todo lo anteriormente expuesto no puede sino concluirse en la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo pues al no ampliarse en plazo el recurso contencioso-administrativo a la resolución expresa que inadmitía la solicitud de inicio de procedimiento de revocación de la liquidación, y subsidiariamente de revisión por nulidad de pleno derecho ésta quedo firme y consentida y la ficción de una desestimación presunta no tiene otro alcance que permitir al interesado impugnar la resolución presunta denegatoria ya que el silencio negativo es una mera ficción legal que abre la posibilidad de impugnación, pero que deja subsistente la obligación de la Administración de resolver expresamente (artículos 21 a 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Y resuelto expresamente el recurso interpuesto, ese acceso a la vía judicial frente a la inactividad de la Administración para resolver desaparece como objeto del recurso conencioso-administrativo, como ha ocurrido en este caso.

Por todo lo anterior, el recurso habrá de ser desestimado según es de observar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas



de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Ballenilla Aguilar, en nombre y representación de la entidad Altamira Santander Real Estate S.A. contra la desestimación presunta de la solicitud de inicio de procedimiento de revocación y subsidiariamente de revisión por nulidad de pleno derecho de la liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 2018/2472351 por importe de 10.461,55 euros emitida por el Ayuntamiento de Málaga. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



